



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 136

La Paz, 19 MAY 2015

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de la Empresa Telefónica Celular de Bolivia Sociedad Anónima - TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014 de 26 de noviembre de 2014, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012, de 20 de diciembre de 2012, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolvió, formular cargos a TELECEL S.A. por el presunto incumplimiento a su Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 838/01 de 30 de noviembre de 2001, para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, al presuntamente haber incumplido con la meta de calidad: “Congestión en Rutas Intercentrales”, para la gestión 2010 (fojas 10 a 13).
2. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0187/2013, de 12 de abril de 2013, la ATT, resolvió declarar probados los cargos formulados contra TELECEL S.A. por el incumplimiento de la Meta “Congestión en Rutas Intercentrales”, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional para la gestión 2010; e imponer a TELECEL S.A. la multa de Bs45.592,00 por el incumplimiento de la Meta “Congestión en Rutas Intercentrales”, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional (fojas 257 a 262).
3. Mediante memorial REG 1550/2013, TELECEL S.A. formuló recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0187/2013, por lo que la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0388/2013, de 19 de julio de 2013, aceptando el recurso de revocatoria presentado por TELECEL S.A., revocando íntegramente dicho acto administrativo y disponiendo la nulidad del procedimiento hasta la notificación con el Auto ATT-DJ-A-TL 0168/2013, de 5 de abril de 2013, a fin de que TELECEL S.A., en el plazo de cinco días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con la resolución, presente alegatos; e instruyó la emisión de una resolución que resuelva el proceso de investigación de oficio en el plazo de quince días hábiles administrativos a fin de que se consideren todos los elementos aportados por TELECEL S.A. (fojas 269 a 287 y 295 a 300).
4. Por Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0493/2013, de 22 de agosto de 2013, la ATT resolvió declarar probados los cargos formulados contra TELECEL S.A., por el incumplimiento de la Meta “Congestión en Rutas Intercentrales”, del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional para la gestión 2010, infracción establecida en el artículo 27 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio; imponiendo una multa de Bs45.592,00.
5. Mediante Memorial REG 2922/2013, TELECEL S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0493/2013, emitiendo la ATT la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0018/2014, de 6 de enero de 2014, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por TELECEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0493/2013, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado; resolución que fue impugnada por TELECEL S.A. el 29 de enero de 2014. (fojas 327 a 343 y 368 a 387).
6. A través de Resolución Ministerial N° 144 de 10 de junio de 2014, este Ministerio aceptó el recurso jerárquico planteado por TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0018/2014, revocándola totalmente y en su mérito revocó la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0493/2013; y se instruyó a la ATT la emisión de una nueva resolución de instancia en la que se consideren

www.oopp.gob.bo

Av. Mariscal Santa Cruz, Esq. Calle Oruro, Edif. Centro de Comunicaciones La Paz, 5° piso,
teléfonos: (591) -2- 2119999 – 2156600

1





los criterios de adecuación a derecho contenidos en esa resolución, en el plazo máximo de treinta (30) días.

7. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 de 25 de julio de 2014, la ATT declaró probados los cargos contra TELECEL S.A. impuestos en el artículo segundo de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012, por el incumplimiento de la Meta "Congestión en Rutas Intercentrales", del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional establecido en el inciso d) del Punto 3.1.1. del Anexo 3 del Contrato de Concesión N° 838/2001, e imponer la multa de Bs45.952,00, de acuerdo a las siguientes consideraciones (fojas 427 a 442):

i) De la información presentada por el operador se obtuvieron resultados de la medición de la meta en la hora de máximo tráfico registrado por fecha y por grupo troncal. Para el cálculo de los valores finales los datos de intensidad de tráfico y número de circuitos en el grupo troncal fueron aplicados en la fórmula de Erlang B. de donde se obtuvieron los siguientes resultados: en la ruta ARBINEI, considerando que el valor objetivo de la meta es $\leq 1\%$, en el 95% de días del año, el valor verificado fue que en el 89.86% de días del año se obtuvo un resultado de $\leq 1\%$, por lo que la diferencia entre el valor verificado y el establecido en la meta fue de -5.14% ; es decir, de 19 días permitidos con congestión se verificaron 37 días con congestión, habiendo incumplido la meta en 18 días adicionales. En la ruta IBASIS, considerando que el valor objetivo de la meta es $\leq 1\%$, en el 95% de días del año, el valor verificado fue que en el 90.14% de días del año se obtuvo un resultado de $\leq 1\%$, por lo que la diferencia entre el valor verificado y el establecido en la meta fue de -4.86% ; es decir de 19 días permitidos con congestión se verificaron 36 días con congestión, habiendo incumplido la meta por 17 días adicionales.

ii) El operador debió presentar descargos relacionados con la medición de la meta de calidad. Al no existir los argumentos técnicos que desvirtúen los cargos formulados por el incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, corresponde confirmar los cargos formulados, tomando en cuenta que las mediciones han sido efectuadas en base a toda la información fuente proporcionada por el operador.

iii) Respecto a la exclusión de responsabilidad, no existe eximente de responsabilidad por caso fortuito y/o fuerza mayor, debido a que la capacidad de la red de TELECEL es de entera responsabilidad del operador, debiendo proporcionar la suficiente capacidad en sus puntos de interconexión que garanticen la inexistencia de congestión.

iv) TELECEL S.A. no ha presentado descargos ni argumentos técnicos que desvirtúen el incumplimiento de lo señalado en la cláusula 7 y en el anexo 3, numeral 3.1.3., inciso D "Congestión en Rutas Intercentrales" del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional de su Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) durante el proceso de evaluación de metas de Calidad para la gestión 2010.

v) La Tasa de Regulación anual correspondiente a la gestión 2010 para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional de TELECEL S.A. fue de Bs1.378.545, la cientoveinteava parte corresponde a Bs11.488. Por lo tanto, la Unidad Multa (UM) es igual a Bs11.488; la sanción por ruta incumplida es de 2 UM haciendo un total de Bs22.976, por lo que multiplicada la sanción por dos rutas incumplidas, suma un total de Bs45.952.-

vi) De acuerdo al análisis realizado en el Informe ATT-DFC-INF TEC LP 319/2014, el operador remitió información que no ha permitido contradecir el incumplimiento de la meta conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión N° 838/2011.

vii) En el Informe Final se han evaluado las metas de calidad con la fórmula Erlang dando como resultado el incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" por no haber cumplido el porcentaje establecido en el Anexo 3 de su Contrato de Concesión, en tanto no corresponde la exclusión de responsabilidad invocada por TELECEL S.A., toda vez que los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito no son aplicables al ser una





obligación del operador realizar los recálculos necesarios de red en función de mantener una calidad de servicio aceptada por los estándares nacionales.

8. Mediante memorial REG 3899/2014, de 1º de septiembre de 2014, TELECEL S.A. interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, en base a los siguientes argumentos (fojas 461 a 466):

i) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012 atribuyó a TELECEL S.A. de forma indeterminada e imprecisa el presunto incumplimiento de su Contrato de Concesión N° 838/01, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, verdad material, la garantía al debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de congruencia, porque no guarda correspondencia ni relación con la formulación de cargos.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, fue pronunciada en forma posterior a los 30 días hábiles según fue instruido por el MOPSV, habiendo por ello perdido competencia para el conocimiento de la causa, incumpliendo la Resolución Ministerial N° 144.

iii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 desconoció los criterios de legalidad relativos a la exclusión de responsabilidad reconocidos por el artículo 30 del Reglamento de Sanciones del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, los que ya fueron acogidos por la Resolución Administrativa Regulatoria 2006/2111 de 2 de octubre de 2006, la Resolución Administrativa Regulatoria 2007/1329 de 25 de mayo de 2007, la Resolución Administrativa Regulatoria TL 0154/2010 de 17 de marzo de 2010 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0125/2011 de 13 de mayo de 2011.

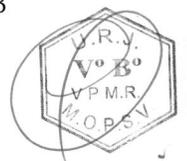
iv) En el presente caso no existe daño o perjuicio en contra del usuario del servicio que no percibe la supuesta congestión gracias a la existencia de rutas secundarias, también es inexistente la relación de causalidad entre la congestión de las rutas y la participación de TELECEL S.A., toda vez que las rutas internacionales analizadas y observadas no se encuentran bajo control de la empresa, por lo que no procede la imputación de dicha responsabilidad, presentándose por ello los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950.

v) En la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 se desconoce que las rutas internacionales escapan del control y manejo de TELECEL S.A., porque son los operadores internacionales los que unilateralmente definen la existencia de rutas de desborde, por lo que la empresa se encuentra en total estado de indefensión con relación a la administración de este tráfico. Por esta razón resulta de aplicación la cláusula 22 (Imposibilidad sobrevenida) del Contrato de Concesión de Servicios de Larga Distancia de TELECEL S.A. que estipula que el operador está excusado de ejecutar sus obligaciones bajo el contrato, sólo en la medida en que dicha ejecución esté imposibilitada o impedida por una causa sobrevenida no imputable al operador.

vi) Por el principio o noción de extraterritorialidad, la autoridad de regulación sectorial ATT no es competente para juzgar actividades que se encuentran fuera del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, tal el caso de las rutas internacionales observadas.

vii) En el evento que la ATT se resista a la admisión del criterio de extraterritorialidad en el ejercicio de sus funciones, en este caso es necesario acudir a las reglas de interpretación del contrato, establecidas en el artículo 518 del Código Civil.

viii) La ATT ha ingresado en abierta transgresión al principio de seguridad jurídica determinado en los artículos 109 y siguientes de la Constitución Nacional, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el artículo 35, literal d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.





ix) Frente a la inadvertencia del artículo 28-II, literal a) del Decreto Supremo N° 27113 (por inobservar disposiciones legales de mayor jerarquía) la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 se encuentra viciada de nulidad de conformidad al artículo 35, literales c), d) y e) de la Ley N° 2341.

x) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 omite explicar los motivos por los cuales la ATT arriba al sancionamiento en contra de TELECEL S.A., prescindiendo anunciar en concreto los tiempos y las circunstancias bajo las cuales TELECEL S.A. habría incurrido en vulneración e incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" correspondiente a la gestión 2010. La ATT incurre en vulneración del artículo 28, literales b) y e) de la Ley N° 2341. Tales vicios conllevan la anulabilidad del acto administrativo de conformidad al artículo 36 de la Ley N° 2341.

xi) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 ha ignorado que se presentaron interrupciones súbitas reportadas a la ATT para los días 2 de mayo y 13 de noviembre, justificándose así la congestión de las Rutas IBASIS y ARBINEI, se presentó congestión para la ruta IBASIS en fecha 27 de mayo, ocasionada en las festividades del día de la madre, al amparo del artículo 30 del reglamento de Sanciones del Sector de Telecomunicaciones aprobado según Decreto Supremo N° 25950.

xii) En la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0493/2013 que declaró probados los cargos formulados contra TELECEL S.A. se impuso la multa por Bs45.592,00, sin embargo en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, se incrementa la multa en Bs45.952,00, lo que supone "reforma en perjuicio del administrado" constituyendo un vicio de nulidad de conformidad al Artículo 35-I, literal b) de la Ley de Procedimiento Administrativo, por ilicitud del objeto del acto recurrido.

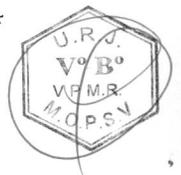
9. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 842/2014 de 15 de octubre de 2014 la ATT abrió un término de prueba y mediante memoriales REG 4719/2014 y REG 4908/2014, TELECEL S.A. expuso sus alegatos y adjuntó prueba documental (fojas 470 a 521).

10. En fecha 26 de noviembre de 2014, la ATT emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, a través de la cual rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por TELECEL S.A. contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 de 25 de julio de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo recurrido. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 532 a 542):

i) En relación al argumento de vulneración del principio de congruencia, se hace necesario aclarar que lo peticionado se encuentra establecido en el capítulo de metas de calidad inciso D, numeral 3.1.3., anexo 3 del Contrato de Concesión N° 838/2001, como obligación contractual de TELECEL S.A. y lo resuelto se encuentra debidamente fundamentado en el Considerando 5 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012 donde se hace una síntesis del proceso de medición de la meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales", existiendo la concordancia necesaria entre la formulación de cargos por el incumplimiento a una meta de calidad y la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014.

ii) La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012 especifica claramente a que rutas Intercentrales se refiere el proceso: "...durante la gestión 2010, TELECEL S.A. habría alcanzado un valor menor o igual al 1% durante el 89,86 días del año para la ruta ARBINEI y el valor menor o igual al 1% durante 90,14% días del año para la ruta IBASIS, los mismos que se encuentran con una diferencia respecto al valor objetivo en - 5,14% para la ruta ARBINEI y - 4,86% para la ruta IBASIS, situación que muestra un presunto incumplimiento por parte de TELECEL S.A. en la meta señalada ...".

iii) El ente regulador en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 tomó en cuenta todos los descargos presentados por TELECEL S.A. desde el 10 de enero de 2013, como consta en el cuerpo del acto administrativo, por ello el Operador no puede argumentar que se desestimaron sus descargos, toda vez que la





determinación del incumplimiento de la meta ha resultado de un proceso de medición basado en parámetros técnicos y en cumplimiento exacto de la obligación contractual. Asimismo, señalar que la evaluación efectuada de los descargos presentados está completamente respaldada con los informes correspondientes que evalúan una a una todas las pruebas de descargo presentadas, por tanto, lo expuesto por el operador carece de sustento legal.

iv) Respecto al desconocimiento de precedentes administrativos sobre exclusión de responsabilidad, se debe aclarar que la medición de la meta es realizada por Ruta, entonces, se requiere conocer el nombre de las rutas en las que TELECEL S.A. encuentra similar o idéntico comportamiento al de las rutas incumplidas ARBINEI e IBASIS, toda vez que la verificación de las metas es un hecho enteramente técnico por lo que para analizar un comportamiento similar o idéntico, el operador debió presentar prueba técnica, ya que cada evaluación es independiente.

v) En relación al argumento sobre el desconocimiento del contrato de Servicios de Larga Distancia y el principio de extraterritorialidad, se debe señalar que la interconexión en una determinada ruta intercentral es configurada y controlada en ambos extremos, con los mismos privilegios de administración de la ruta, por cada uno de los dos operadores interconectados. En este sentido, no es cierto que las rutas internacionales escapen del control y manejo de TELECEL S.A. debido a que desde la planificación de la habilitación de la ruta hasta la puesta en funcionamiento de la misma, la asignación de canales de voz y señalización es realizada con total participación de TELECEL S.A. en coordinación con el operador internacional.

vi) En cuanto a que las reglas de interpretación de los contratos están contenidas en el artículo 518 del Código Civil, se debe mencionar que con la evolución del Derecho Administrativo y desarrollo de los principios y reglas aplicables a los contratos administrativos, ya no se aplican las reglas del derecho privado, sino que se aplican los fundamentos y técnicas que le provee el Derecho Público, principalmente el Derecho Administrativo. En ese sentido, las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil argumentadas por TELECEL S.A. serían aplicadas de manera supletoria, siempre y cuando el Derecho Administrativo no cuente con sus propias reglas al respecto.

vii) Sobre el argumento de vicio en la causa y en el fundamento, cabe manifestar que la evaluación de las metas de expansión y calidad para la gestión 2010 se inicia en el presente caso con la formulación de cargos establecida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012, con el presunto incumplimiento de la meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales", siendo ésta la causa que inicia el proceso, explicando también en esa resolución las circunstancias y tiempos bajo los cuales TELECEL S.A. incurrió en el presunto incumplimiento. Asimismo, en el considerando 2 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, se establece claramente la causa señalando de manera puntual cuales habrían sido las obligaciones incumplidas por el operador TELECEL S.A. enunciando el número de contrato, cláusula y valores objetivos incumplidos. El considerando 4 fundamenta ampliamente, mediante basamento técnico, el incumplimiento del operador.

viii) En relación a las interrupciones súbitas, TELECEL S.A. hace referencia al artículo 30 del Decreto Supremo N° 25950, que define caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad, mencionado reportes de interrupciones súbitas presentados como respaldo. Al respecto, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, ha considerado todos los reportes de interrupciones presentados por TELECEL S.A. en el presente proceso, en ese sentido, no se ha encontrado ninguna correlación técnica entre las interrupciones reportadas y las rutas incumplidas; por otro lado, el argumento del recurrente no tendría ningún asidero legal, toda vez que la obligación contractual de cumplimiento del indicador no especifica excepciones y/o eximentes.





ix) Sobre la reforma en perjuicio del administrado, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL493/2013 ha sido revocada por la Resolución Ministerial N° 144 de fecha 10 de junio de 2014, en este sentido, el único cálculo de la sanción es el establecido en el numeral IV, del considerando 4 de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014. Sin embargo, en la página 8 de dicha resolución se establece el cuadro que muestra el cálculo de la sanción impuesta y resulta ser el mismo que se impuso con la Resolución impugnada, empero por algún error involuntario se consignó en el por tanto de dicha resolución el monto de Bs45.592,00. Por lo tanto, no existe ninguna reforma en el cálculo de la sanción, toda vez que el cálculo de la sanción en ambas resoluciones está basado en procedimientos y valores de cálculo idénticos, siendo el importe de Bs45.952,00 correcto.

11. El 7 de enero de 2015, dentro del plazo legalmente establecido, Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, reiterando los argumentos expuestos en revocatoria y añadiendo los siguientes (fojas 559 a 565):

i) Considerando los artículos 115, 116 y 117 de la nueva Constitución, artículo 4, literales c), d) 72 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014 se encuentra viciada de nulidad de conformidad al artículo 35, literales c), d) y e) de la Ley N° 2341.

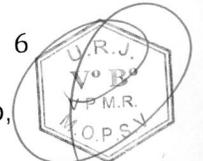
ii) No es necesario, como expresa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, conocer el nombre de las rutas en las que TELECEL S.A. encuentra similar o idéntico comportamiento al de las rutas presuntamente incumplidas ARBINEI e IBASIS; tampoco era necesaria la presentación de prueba técnica, porque los precedentes invocados desarrollan el criterio de la exclusión de la responsabilidad, en función a una misma situación, a un mismo e idéntico hecho presentado en todos los casos, relativos a la presencia de Rutas de Tráfico Internacional entrante, que como indican los precedentes invocados, por su propia naturaleza esas rutas no corresponden ser evaluadas, en el entendido de que la meta "Congestión de Rutas Intercentrales" es una meta orientada a evitar que los usuarios no puedan cursar llamadas de larga distancia por congestión en las rutas que interconectan las centrales de los operadores, por ello los precedentes administrativos invocados sí son aplicables al caso de autos.

iii) En la resolución recurrida el regulador no explica por qué afirma que la meta "Congestión de Rutas Intercentrales" mide exclusivamente la calidad de servicio, sin que prime ninguna otra naturaleza de la misma y que la medición de transportar las llamadas hasta su destino, corresponden a otros indicadores de calidad, distintos a la meta en cuestión, desconociendo tal afirmación que los criterios de exclusión de responsabilidad contenidos en el Reglamento de Sanciones aprobado según el Decreto Supremo N° 25950, son de uso en la integridad del ejercicio pleno del derecho a la defensa conferido al administrado, sin distinciones ni excepciones de ninguna naturaleza.

iv) La ATT ingresa en contradicción y conflicto con sus propios actos (el Contrato de Concesión suscrito con TELECEL S.A.) situación que se encuentra reñida con la doctrina de los actos propios reconocida por la doctrina del derecho y por innumerables sentencias del Tribunal Constitucional, entre ellas la Sentencia 0908/2005-R de 8 de agosto de 2005.

v) El acto recurrido soslaya el mandato impuesto por la Resolución Ministerial N° 144, porque no fueron explicados los motivos, causa y fundamentos por los cuales la ATT sanciona a TELECEL S.A., prescindiendo anunciar en concreto los tiempos y las circunstancias bajo las cuales TELECEL S.A. habría incurrido en vulneración e incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" correspondiente a la gestión 2010, siendo notoria la ausencia de causa y fundamentación.

vi) No ha sido constatado que no exista ninguna correlación técnica entre las interrupciones reportadas y las rutas incumplidas, tampoco es cierto que la obligación contractual de cumplimiento del indicador no especifica excepciones y/o eximente,





prescindiendo dar explicaciones y aclaraciones al respecto, en clara vulneración del derecho de petición.

12. Mediante Auto RJ/AR-005/2015, de 13 de enero de 2015, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió el recurso jerárquico interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, disponiendo la radicatoria de la causa (fojas 566).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 432/2015, de 18 de mayo de 2015, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, de 26 de noviembre de 2014, emitida por la ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 432/2015, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación dispone que de forma transitoria hasta que se apruebe el reglamento de calidad para cada uno de los servicios, quedan vigentes las metas de calidad actuales. El incumplimiento de las mencionadas metas será sancionado de acuerdo a los procedimientos y multas establecidos en los respectivos contratos.
2. El Artículo 35 de la Ley N° 1632 de Telecomunicaciones, vigente a momento de la suscripción de los contratos de concesión en los que se pactó el cumplimiento de las metas objeto del presente análisis, establecía que las metas de expansión y calidad serían reajustadas anualmente y verificadas cada 6 meses.
3. Conforme al literal D. del numeral 3.1.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión para la Operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la Provisión de los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional por parte de TELECEL S.A. suscrito el 30 de noviembre de 2001, la Meta "Congestión en Rutas Intercentrales", determina que dicha congestión en la hora de máximo tráfico deberá ser menor a 1% durante el 95% de los días del año.
4. En el Anexo 4 del Contrato mencionado, se establece que por cada ruta con congestión superior al 1% estipulado, corresponde una multa de 2 Unidades Multa, definiéndose la Unidad Multa como la cientoveinteava (1/120) parte de la Tasa de Regulación Anual del Servicio Concedido resultante de los ingresos percibidos en el mismo año en que se ha incumplido la meta objeto de sanción, pagadero en Bolivianos y que en ningún caso podrá ser menor a Bs2.000 (Dos Mil 00/100 Bolivianos).
5. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en su recurso jerárquico. Así, TELECEL S.A. alegó que se vulnera el principio de congruencia, al no considerar que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012 de 29 de diciembre de 2012, de forma indeterminada atribuyó a TELECEL S.A. el presunto incumplimiento de su Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 838/2001 para Servicios de Larga Distancia al presuntamente haber incumplido con la meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales" para la gestión 2010, sin especificar las rutas individuales que se encontrarían involucradas en la hipotética transgresión, sin señalar el incumplimiento específico, particular y concreto de tales rutas, vulnerando los principios de sometimiento pleno a la ley, verdad material, la garantía del debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de congruencia, considerando que la sanción no guarda correspondencia ni



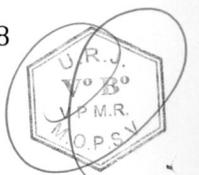


relación con la formulación de cargos y la acusación. Al respecto de la revisión de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia que en el considerando 5 (Metas presuntamente incumplidas) de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012, se establece de forma clara y precisa que durante la gestión 2010, TELECEL S.A. habría alcanzado un valor menor o igual al 1% durante 89,86% días del año para la ruta ARBINEI y el valor menor o igual al 1% durante el 90,4% días del año para la ruta IBASIS, los mismos que se encuentran con una diferencia respecto al valor objetivo en -5,14% para la ruta ARBINEI y -4,86% para la ruta IBASIS, situación que muestra indicios de un presunto incumplimiento por parte de TELECEL S.A. en la meta Congestión en Rutas Intercentrales del Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional, por lo tanto, se ha establecido en la formulación de cargos de manera específica cuales son las dos rutas que presentaron un supuesto incumplimiento. Asimismo, se verifica que la sanción impuesta corresponde al incumplimiento de estas dos rutas, por lo que no hay vulneración alguna al principio de congruencia correspondiendo la sanción a los cargos imputados.

6. En relación al argumento de que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014 se encuentra viciada de nulidad de conformidad al artículo 35, literales c), d) y e) de la Ley N° 2341 considerando las referencias a los artículos 115, 116 y 117 de la nueva Constitución, artículo 4, literales c), d) 72 y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; corresponde señalar que de la revisión del expediente, no se evidencia que se hubiera vulnerado de ninguna manera el derecho a la defensa, el debido proceso y la garantía de la presunción de inocencia alegados por TELECEL S.A.

Se comprueba que la ATT ha seguido el procedimiento legalmente establecido tanto en el contrato como en la Ley N° 2341 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 sobre investigaciones de oficio, considerando que TELECEL S.A. ha presentado en todas las instancias las pruebas de descargo y alegatos de defensa respectivos sobre el objeto de la investigación, es decir, el cumplimiento de la meta de calidad "Congestión en Rutas Intercentrales" de las rutas ARBINEI e IBASIS, inclusive en instancias de impugnación, por lo que no es evidente que el pronunciamiento de la ATT esté viciado por haber prescindido totalmente del procedimiento legamente establecido. Cabe destacar que TELECEL S.A. no ha señalado cuál sería, en su criterio, el procedimiento omitido. En consecuencia, debe concluirse que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014 no es un acto contrario a la Constitución Política del Estado al haber garantizado en todas sus etapas el debido proceso y el derecho a la defensa y no se advierte ningún vicio "por cualquier otro caso establecido expresamente por Ley" según lo dispone el inciso e) del artículo 35 de la Ley 2341 argumentado por TELECEL S.A., considerando que no ha señalado cual sería esa causal y la Ley en la que está establecida.

7. Respecto a que no es necesario, como expresa la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, conocer el nombre de las rutas en las que TELECEL S.A. encuentra similar o idéntico comportamiento al de las rutas presuntamente incumplidas ARBINEI e IBASIS; tampoco era necesaria la presentación de prueba técnica, porque los precedentes invocados desarrollan el criterio de la exclusión de la responsabilidad, en función a una misma situación, a un mismo e idéntico hecho presentado en todos los casos, relativos a la presencia de Rutas de Tráfico Internacional entrante, que como indican los precedentes invocados, por su propia naturaleza, no corresponden ser evaluadas, en el entendido que la meta "Congestión de Rutas Intercentrales" es una meta orientada a evitar que los usuarios no puedan cursar llamadas de larga distancia por congestión en las rutas que interconectan las centrales de los operadores, por ello los precedentes administrativos invocados sí son aplicables al caso de autos; corresponde manifestar que si bien en el análisis de los precedentes se consideran las circunstancias similares y no específicamente las rutas concretas, en el presente procedimiento, como se tiene expresado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, los actos administrativos mencionados por el operador no son similares al caso analizado y la ATT no encuentra objetividad relevante, ya que uno de los actos ha excluido de responsabilidad al operador AXS Bolivia S.A. por una causa distinta; y los otros dos actos han declarado probados los cargos formulados por la ATT a los operadores COTAS Ltda. y TELECEL S.A.



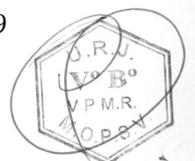


8. Acerca de que en la resolución recurrida el regulador no explica por qué afirma que la meta "Congestión de Rutas Intercentrales" mide exclusivamente la calidad de servicio y que la medición de transportar las llamadas hasta su destino, corresponden a otros indicadores de calidad, distintos a la meta en cuestión, desconociendo tal afirmación que los criterios de exclusión de responsabilidad contenidos en el Reglamento de Sanciones aprobado mediante el Decreto Supremo N° 25950, son de uso en la integridad del ejercicio pleno del derecho a la defensa conferido al administrado, sin distinciones ni excepciones de ninguna naturaleza; corresponde señalar que la ATT hace referencia a que en la evaluación de metas se tienen distintos parámetros de medición de la calidad de la prestación del servicio, así en relación al Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional se mide por un lado la congestión en las rutas Intercentrales, aspecto referido al porcentaje de congestión que presentan las rutas en el año y por otro lado se miden las llamadas completadas, es decir aquellas en las que el usuario pudo realizar y recibir la llamada adecuadamente. Por lo tanto, son dos parámetros de medición de la calidad del servicio prestado con alcances distintos, uno tiene como objeto de análisis la capacidad de la red y las rutas que la componen medido a través de la meta denominada "Congestión en Rutas Intercentrales" y el otro que considera la posible afectación al usuario, siendo medido en la meta "Llamadas de Larga Distancia Nacional e Internacional Completadas", por lo que es evidente que son dos metas con criterios distintos no relacionados entre sí.

Por otra parte, en relación al desconocimiento de los criterios de exclusión de responsabilidad, la resolución impugnada señala de manera expresa que los reportes de interrupciones súbitas presentados por TELECEL S.A. no tienen una correlación técnica con la meta evaluada. Así, de la Nota REG/1703/2010 referida al corte ocurrido el 13 de noviembre de 2010, se evidencia que los servicios afectados fueron los Servicios de internet móvil 3G, GPRS y Wimax, no siendo evidente su relación con las rutas observadas, por lo que se confirma que la ATT, analizando los descargos presentados por el operador, no los consideró como suficientes y pertinentes para demostrar que el congestionamiento en las rutas evaluadas pudo deberse a causas de fuerza mayor o caso fortuito. Asimismo, es pertinente considerar que dichos descargos no influyen o varían el resultado sobre el incumplimiento, al verificarse que se tuvo congestión en las rutas ARBINEI e IBASIS en 36 y 37 días respectivamente, por lo que no es evidente que no se hubieran considerado los eximentes de responsabilidad invocados por TELECEL S.A.

9. En relación a que es inexistente cualquier daño o perjuicio en contra del usuario del servicio, es también inexistente la relación de causalidad entre la congestión de las rutas y la participación de TELECEL S.A., toda vez que las rutas internacionales analizadas y observadas no se encuentran bajo control, dominio, gestión ni administración de TELECEL S.A.; considerando que este argumento está directamente relacionado con el anterior, corresponde señalar que el resultado de la congestión con relación al usuario no es medido en la meta "Congestión en Rutas Intercentrales", por lo que el argumento de la inexistencia de daño o perjuicio contra el usuario carece de relevancia y resulta impertinente al caso en análisis al no tener relación directa con la meta sancionada.

Respecto a la inexistencia de causalidad entre la congestión y la participación de TELECEL S.A., cabe señalar que la ATT ha manifestado que el dimensionamiento, asignación de canales de voz, señalización y recálculo de las rutas y los componentes de la red son de exclusiva responsabilidad de TELECEL S.A., por lo que no es evidente que TELECEL S.A. no tenga control o dominio sobre éstos. Cabe destacar que la participación de TELECEL S.A. en la prestación del servicio fue establecida a través del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, suscrito en el 2001. Por lo tanto, en mérito a este Contrato es que TELECEL S.A. asume la responsabilidad ante el Estado boliviano sobre el funcionamiento de la red instalada en el territorio nacional para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, por lo que las consecuencias del incumplimiento de la meta deben ser asumidas y respondidas por esta empresa. A través de este contrato TELECEL S.A. acepta los parámetros de calidad establecidos para la prestación de los Servicios, por lo que la imputación de los cargos y la imposición de la sanción respectiva están plenamente respaldadas en las obligaciones contraídas por





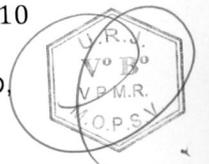
TELECEL S.A. en su contrato de concesión, quedando así establecida la causalidad observada.

En ese sentido, conforme se tiene expuesto en el punto precedente, TELECEL S.A. no ha demostrado que la congestión se hubiera debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, considerando, en primer lugar, que son dos figuras con alcances distintos, según se tiene establecido en el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, no siendo iguales como considerara TELECEL S.A. al invocarlas de forma indistinta; segundo, porque existe contradicción en la posición de TELECEL S.A. ya que si argumenta que no controla ni gestiona las rutas Intercentrales entonces no corresponde la aplicación de eximentes de responsabilidad sobre ellas, reconociendo así su responsabilidad sobre las mismas; y tercero porque las pruebas presentadas como eximentes de responsabilidad no han demostrado la fuerza mayor o el caso fortuito alegados, como lo determinó la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, al señalar que habiendo considerado todos los reportes de interrupciones presentados por TELECEL S.A. no se ha encontrado ninguna correlación técnica entre las interrupciones reportadas y las rutas incumplidas.

10. Respecto a que la resolución recurrida no se ha pronunciado con relación a la aplicación del principio o noción de extraterritorialidad; corresponde señalar que de los antecedentes cursantes en obrados, no es evidente que la ATT estuviera supervisando o controlando actividades fuera del territorio nacional, considerando que TELECEL S.A. tiene suscrito un Contrato de Concesión con el Estado Boliviano para la prestación de servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional, en el que se establecen metas de calidad a ser cumplidas, entre las que se encuentra la meta de "Congestión en Rutas Intercentrales", referida a la congestión de la Red de TELECEL S.A. dentro del territorio nacional para el Servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

11. Así, la ATT ha señalado que en relación al argumento sobre el desconocimiento del contrato de Servicios de Larga Distancia y el principio de extraterritorialidad, la interconexión en una determinada ruta intercentral, es configurada y controlada en ambos extremos, con los mismos privilegios de administración de la ruta, por cada uno de los dos operadores interconectados, en este sentido, no es cierto que las rutas internacionales escapen del control y manejo de TELECEL S.A. debido a que la asignación de canales de voz y señalización es realizada con total participación de TELECEL S.A. y el operador internacional, desde la planificación de la habilitación de la ruta hasta la puesta en funcionamiento de la misma cuenta con el absoluto control y manejo del operador. Por lo tanto, el argumento de extraterritorialidad alegado carece de relevancia en el presente caso, ya que no se midió ni consideró en ningún momento el servicio o las redes de operadores fuera del territorio nacional.

12. En relación a que la ATT ha ingresado en transgresión al Contrato de Concesión de Servicio de Larga Distancia de TELECEL S.A. toda vez que ha realizado una evaluación y sancionamiento al margen y en desconocimiento del mencionado acuerdo de voluntades, que debe ser interpretado en la integridad de sus cláusulas de acuerdo al artículo 513 del Código Civil, pues, no ha admitido que las rutas observadas se encuentran fuera del alcance y administración de TELECEL S.A., transgrediendo el principio de seguridad jurídica determinado en los artículos 109 y siguientes de la Constitución Nacional, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 35, literal d) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; corresponde señalar que TELECEL S.A. no señala cuál sería el presupuesto constitucional que se estaría vulnerando y cuál es la transgresión al Contrato con la emisión de los actos administrativos que reflejan el proceso de verificación de metas para la gestión 2010 y el incumplimiento de esta empresa en la meta "Congestión en Rutas Intercentrales", al haber quedado comprobado que la medición de la meta de Calidad "Congestión en Rutas Intercentrales" corresponde a la red de TELECEL S.A. y no así respecto a la de los otros operadores, aspecto que se demuestra con lo expuesto en las notas presentadas por TELECEL S.A. emitidas por ARBINET e IBASIS, empresas que cursan a través de las rutas de interconexión con TELECEL S.A. tráfico de Larga Distancia Internacional con destino a Bolivia, a fojas 382 y 383, en las que se señala que "en los casos que no se pueda cursar tráfico por cualquier





razón ajena, de congestión y/o de fuerza mayor, utilizamos rutas alternativas de desborde a Bolivia con otros operadores de telecomunicaciones”, presentadas por TELECEL S.A.; es decir, la congestión de rutas es responsabilidad del operador TELECEL S.A. en este caso, siendo el desborde a rutas secundarias o alternativas una opción del operador internacional ante el congestionamiento de la ruta principal de TELECEL S.A. Por lo tanto no existe contradicción, ni vulneración a la seguridad jurídica al estar la verificación del cumplimiento de la meta enmarcada en las previsiones del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial, establecida en el capítulo de metas de calidad inciso D, numeral 3.1.3., anexo 3 del Contrato de Concesión N° 838/2001. En consecuencia, la nulidad alegada carece de sustento.

13. Respecto a que la ATT ingresa en contradicción y conflicto con sus propios actos (el Contrato de Concesión suscrito con TELECEL S.A.) situación que se encuentra reñida con la doctrina de los actos propios; cabe señalar que al no señalar TELECEL S.A. de manera precisa cuál es la contradicción o conflicto con el Contrato de Concesión, hoy Autorización Transitoria Especial, de la revisión de los actos emitidos por la ATT y de las actuaciones cursantes en obrados, no se evidencia contradicción alguna, máxime si la doctrina de los actos propios a los que hace referencia TELECEL S.A. en la Sentencia Constitucional 0908/2005-R, de 8 de agosto de 2005, está referida a la nulidad que sólo puede invocarse a través de los recursos de impugnación y no puede ser dispuesta de oficio, aspectos que no tienen relación con el presente caso.

14. Cabe resaltar que la sanción impuesta corresponde a aquella establecida en el Anexo 4 del Contrato de Concesión, impuesta como consecuencia de la verificación del incumplimiento en la meta establecida en el literal D. del numeral 3.1.3 del Anexo 3 del Contrato de Concesión para la Operación de Redes Públicas de Telecomunicaciones y la Provisión de los Servicios de Larga Distancia Nacional e Internacional por parte de TELECEL S.A. suscrito el 30 de noviembre de 2001, que estipula que para la meta "Congestión en Rutas Intercentrales", la congestión en la hora de máximo tráfico deberá ser menor a 1% durante el 95% de los días del año, habiéndose verificado que TELECEL S.A. no cumplió con dichos parámetros.

15. Acerca de que frente a la inadvertencia al artículo 28-II, literal a) del Decreto Supremo N° 27113, por inobservar disposiciones legales de mayor jerarquía, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014 se encuentra viciada de nulidad de conformidad al artículo 35, literales c), d) y e) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; cabe destacar que dicho argumento es ambiguo, ya que TELECEL S.A. no señala cuál sería la disposición legal de mayor jerarquía que habría sido incumplida por la ATT, reiterando que no es evidente la nulidad alegada sobre la prescindencia total del procedimiento legalmente establecido, al haber procedido conforme al procedimiento de investigación de oficio establecido en la Ley N° 2341, el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 y las disposiciones del Contrato de Concesión, ahora Autorización Transitoria Especial; no se evidencia el vicio de nulidad por ser un acto contrario a la Constitución Política del Estado, ya que se ha garantizado en todo momento el debido proceso, habiendo ejercido TELECEL S.A. de forma amplia e irrestricta su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargos que consideraba pertinentes, destacando que el hecho de que la ATT no considere los descargos presentados como suficientes para desvirtuar los cargos, no implica una vulneración a los derechos de este operador; y no se evidencia la nulidad por cualquier otro caso establecido expresamente por ley, al no señalarse cuál sería dicho caso, presumiéndose la legalidad del acto, conforme al principio de presunción de legalidad establecido en el artículo 4, inciso g) de la Ley N° 2341.

16. Respecto a que el acto recurrido ha soslayado el mandato impuesto por la Resolución Ministerial N° 144, porque no fueron explicados los motivos, causa y fundamentos por los cuales la ATT arriba al sancionamiento en contra de TELECEL S.A., prescindiendo anunciar en concreto los tiempos y las circunstancias bajo las cuales TELECEL S.A. habría incurrido en vulneración e incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" correspondiente a la gestión 2010, siendo notoria la ausencia de causa y fundamentación; corresponde advertir que de la revisión de la Resolución Administrativa





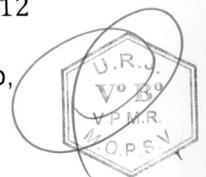
Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, en el Considerando 4 se expuso de manera inextensa el análisis técnico y legal realizado, en el que se ratifica el presunto incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales" imputado a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0888/2012, señalando que de la información presentada por el operador se obtuvieron resultados de la medición de la meta en la hora de máximo tráfico registrado por fecha y por grupo troncal. Para el cálculo de los valores finales los datos de intensidad de tráfico y número de circuitos en el grupo troncal fueron aplicados en la fórmula de Erlang B. de donde se obtuvieron los siguientes resultados: en la ruta ARBINEI, considerando que el valor objetivo de la meta es $\leq 1\%$, en el 95% de días del año, el valor verificado fue que en el 89.86% de días del año se obtuvo un resultado de $\leq 1\%$, por lo que la diferencia entre el valor verificado y el establecido en la meta fue de -5.14% ; es decir, de 19 días permitidos con congestión se verificaron 37 días con congestión, habiendo incumplido la meta en 18 días adicionales.

En la ruta IBASIS, considerando que el valor objetivo de la meta es $\leq 1\%$, en el 95% de días del año, el valor verificado fue que en el 90.14% de días del año se obtuvo un resultado de $\leq 1\%$, por lo que la diferencia entre el valor verificado y el establecido en la meta fue de -4.86% ; es decir de 19 días permitidos con congestión se verificaron 36 días con congestión, habiendo incumplido la meta 17 días adicionales; es decir, se confirmó el resultado negativo en ambas rutas, después del análisis de los archivos estadísticos para la gestión 2010 (archivos en formato CVS: IO, IT, OT, OO, MG), la metodología y procedimiento operativo del concesionario para reportar la meta, diagramas de redes de interconexión, descripción por tipo de grupos trocales y archivos estadísticos en rutas de interconexión internacionales y de toda la documentación presentada por el operador, correspondiendo la imposición de la sanción establecida en el Anexo 4 del Contrato.

Esta resolución además hace referencia a la resolución de formulación de cargos que estableció que como resultado del proceso de verificación de metas de expansión y calidad de los Servicios Concedidos a TELECEL S.A. y del análisis de la documentación remitida por TELECEL S.A. referida a los reportes de metas de expansión y calidad de Servicios para el primer y segundo semestre de la gestión 2010 habría un presunto incumplimiento de la meta "Congestión en Rutas Intercentrales", especificando que en la ruta ARBINEI hubieron 37 días de congestión, y en la ruta IBASIS hubieron 36 días de congestión, cuando los permitidos son solamente 19, debiendo destacarse el hecho de que TELECEL S.A. conoció del Informe de verificación de metas ATT-OFR SZ-INF TEC 0437/2010 en el que se detallan las circunstancias de la verificación de metas de la gestión 2010, al haber sido solicitado a través de su Nota REG/3634/2012 de 31 de diciembre de 2012 y haber sido parte de dicha verificación y fiscalización.

17. Por su parte, en el considerando 3 de la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, se desarrolla el marco normativo aplicable referido concretamente al procedimiento de investigación establecido en el Decreto Supremo N° 27172 que aprueba el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE. Por lo tanto, se considera que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014 cuenta con la suficiente motivación y fundamentación, al haberse desarrollado los motivos y el marco normativo aplicable para la imposición de la sanción a TELECEL S.A. por el incumplimiento de la meta de calidad "Congestión en las Rutas Intercentrales", quedando desvirtuado el argumento expuesto.

18. Con referencia a que no ha sido constatado que no exista ninguna correlación técnica entre las interrupciones reportadas y las rutas incumplidas, tampoco es cierto que la obligación contractual de cumplimiento del indicador no especifica excepciones y/o eximentes; es pertinente señalar que lo manifestado por el recurrente es cierto, toda vez que los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 30 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950 son también de aplicación en los procesos de verificación de metas, en el entendido que este reglamento incluye a aquellas infracciones contractuales. Sin embargo, a pesar de ello, se debe destacar el hecho de que la ATT luego del análisis y consideración de los descargos presentados por TELECEL S.A. no consideró como suficiente descargo las notas sobre la supuesta congestión ocurrida por los cortes en el servicio móvil y de datos reportados en fechas 1° y 2 de





mayo y 13 de noviembre de 2010, respectivamente, tomando en cuenta que incluso excluyendo estos tres días de la evaluación, TELECEL S.A. igual sobrepasó los 19 días de congestión que le están permitidos por el Contrato de Concesión. Por lo tanto, al no incidir en el resultado del incumplimiento, no corresponde emitir mayor criterio al respecto.

19. En relación a que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0493/2013 que declaró probados los cargos formulados contra TELECEL S.A. se impuso la multa por Bs45.592,00, sin embargo en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, se incrementa el sancionamiento y la multa en Bs45.952,00, lo que supone "reforma en perjuicio del administrado", todo ello como vicio de nulidad de conformidad al artículo 35-I, literal b) de la Ley N° 2341, por ilicitud del objeto del acto recurrido; corresponde señalar que es correcta la aseveración de la ATT expuesta en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014 en relación a este argumento, cuando manifiesta que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 1305/2014, se establece el cuadro que muestra el cálculo de la sanción impuesta y resulta ser el mismo que se impuso con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL493/2013, empero por algún error involuntario se consignó en la parte resolutive de dicha resolución el monto de Bs45.592,00. Por lo tanto, no existe ninguna reforma en el cálculo de la sanción, toda vez que el cálculo de la sanción en ambas resoluciones está basado en procedimientos y valores de cálculo idénticos de conformidad a lo dispuesto en el contrato y que asciende a Bs45.952,00, destacándose que se trata únicamente de un error material en la transcripción del monto y no así en relación al cálculo de éste, por lo que no es evidente que hubiera existido un incremento en la sanción impuesta, en perjuicio del recurrente.

20. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Giovanni Gismondi Paredes, en representación de TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 2226/2014 de 26 de noviembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 2226/2014, de 26 de noviembre de 2014, emitida por la ATT, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
Ministro
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

